

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 050014105 008 2023 00238 00
Accionante: GEOVANNY ALEXIS ESTRADA PATIÑO
Accionada : SAVIA SALUD EPS
Tipo de proceso: CONSULTA DESACATO.

En la fecha, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procede a estudiar la consulta del incidente de desacato formulado por el accionante.

ANTECEDENTES

El JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la tutela, promovida por **GEOVANNY ALEXIS ESTRADA PATIÑO** en contra de **SAVIA SALUD EPS**, requirió en varias ocasiones a **SAVIA SALUD EPS** para que diera cumplimiento inmediato al fallo de tutela radicado 008-2023-00238 proferido por ese juzgado el 23 de marzo de 2023, Vencido el termino otorgado y efectuados los requerimientos previos a la parte accionada y, persistiendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 23 de marzo de 2023 dentro de la acción de tutela con radicado 008-2023-00238, decidió darle apertura formal al incidente de desacato en contra de EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.533.217, en su condición de gerente y representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS.

Lo anterior, en consideración que, efectuados dos requerimientos previos, la entidad accionada no ha acreditado el cabal cumplimiento de la orden judicial por la que cursa el presente trámite, adicional el accionante remite comunicaciones con fecha del 1 y 12 de diciembre de 2023, donde se le indica que le dé cumplimiento al fallo del 23 de marzo del 2023, con respeto a los servicios médicos.

TRAMITE PROCESAL

Mediante sentencia proferida por el JUEZ OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, el 23 de marzo de 2023, se tuteló el derecho fundamental de salud del señor **GEOVANNY ALEXIS ESTRADA PATIÑO**, identificado con C.C. N° 71.593.230, en dicha tutela se le ordenó expresamente a la entidad accionada lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de GEOVANNY ALEXIS ESTRADA PATIÑO con C.C 71.593.230 frente a SAVIA SALUD EPS, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la accionada SAVIA SALUD

EPS que, de forma inmediata, garantice a GEOVANNY ALEXIS ESTRADA PATIÑO con C.C. 71.593.230 los servicios médicos de “RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE ÁREA ESPECIAL, ENTRE DOS A TRES CENTÍMETROS”, y “COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE DOS A CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS”, “INJERTO DE PIEL TOTAL EN ÁREA ESPECIAL DE CARA Y CUELLO”.

TERCERO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS que garantice a GEOVANNY ALEXIS ESTRADA PATIÑO tratamiento integral por su diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”.

CUARTO: Se advierte que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NO DICTAR orden alguna frente a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y la E.S.E HOSPITAL LA MARÍA, por no encontrar violación actual de derechos fundamentales invocados.”

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato, en dos oportunidades se requirió a la sociedad accionada a fin de obtener su cabal acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día 13 de diciembre de 2023 y se ofició de nuevo a la accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, para contestar, y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, sin obtener hasta la fecha ningún pronunciamiento.

La entidad accionada contesto los requerimientos y manifestó que la accionada alega que no ha autorizado la entrega del insumo nutricional ordenado, en atención a la negativa dada por el área encargada del MIPRES, pues el insumo no debe formularse por más de tres meses, y a que el paciente ha perdido peso, pese a la complementación nutricional que ha recibido.

Alega la accionada que solicitó al prestador HOSPITAL LA MARIA evaluar con su personal como proceden en este caso, o reevaluar una alternativa nutricional distinta que, si genere un beneficio para el paciente, por lo que solicita la suspensión del trámite incidental.

Ahora bien, para esta judicatura no es de recibo el argumento esgrimido por la parte accionada, pues ha sido el médico tratante del accionante el que ha determinado la pertinencia del servicio de salud deprecado para el manejo de su diagnóstico, por lo que, imponer barreras administrativas al paciente para acceder a los insumos requeridos, constituye en una vulneración a sus derechos fundamentales, máxime el diagnóstico oncológico que presenta el afectado, por lo que no se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por

ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando.

Con este accionar la persona continúa en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándolas a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte de la tutelada, justificación alguna para esta omisión.

requiriendo un manejo oportuno y adecuado de su enfermedad, el cual debe ser determinado exclusivamente por los profesionales de la salud que acompañan su proceso de recuperación.

En ese orden de ideas no se accede a lo solicitado por Savia Salud.

Pues se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la parte actora estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando.

Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándola a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte del tutelado, justificación alguna para esta omisión.

En consecuencia y al hacer las consideraciones necesarias y de conformidad al art. 44 del CGP numeral 3°, el cual concede poderes correccionales al juez, para la verificación del cumplimiento de una orden dada por el Juez,

Así las cosas, del numeral 3° del Art. 44, se extrae claramente que SAVIA SALUD EPS, debía prestar los tratamientos médicos ordenados en el fallo del 23 de marzo de 2023, en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, sin que se hubiere procedido en la actualidad en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, máxime cuando la entidad no ha logrado demostrar durante este trámite incidental que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por lo que no es de recibo que después de 11 meses de haberse proferido la orden de aportar el cálculo actuarial, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado.

Por tanto, el despacho, resolvió imponerle sanción al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.533.217, en su condición de gerente y representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS. por no haberle dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 23 de marzo de 2023, consistente en una multa equivalente a **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el ARRESTO de TRES (3) días, que -atendiendo a su personalidad cumplirá en su domicilio.**

CONSIDERACIONES:

Es competente para conocer este Despacho, de la presente consulta de sanción por desacato en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del CGP numerales 2 y 3.

Una vez recibido por este despacho el expediente para efectos de ser revisada en instancia de consulta la sanción impuesta al señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en su condición de gerente y representante legal de la accionada SAVIA SALUD EPS. se procedió a revisar el expediente y se encontró que efectivamente luego de haber ordenado la prueba de oficio, se le requirió 2 veces a la SAVIA SALUD EPS, y se pudo establecer, que dicha entidad ha sido negligente para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 23 de marzo de 2023, para el tratamiento medico solicitado y ordenado que se le debe brindar al señor GEOVANNY ALEXIS ESTRADA PATIÑO con C.C 71.593.230.

Por lo anterior el despacho de origen considero que la entidad accionada la SAVIA SALUD EPS, aún no había dado cumplimiento a lo ordenado.

O sea que no ha desaparecido la causa que era objeto de la presente consulta, siendo forzoso CONFIRMAR, la sanción que se revisa por vía de consulta, pues es claro que la entidad SAVIA SALUD EPS no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que se mantendrá la medida sancionatoria que se revisa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia de fecha y origen conocidos que ha sido objeto de revisión por la vía jurisdiccional de la CONSULTA, toda vez que la entidad SAVIA SALUD EPS, no probó haber **cumplido con lo ordenado en la SENTENCIA del 23 de marzo de 2023**. Por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

NOTIFÍQUESE lo resuelto por el medio más eficaz y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

EL JUEZ.,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227c742e7a16e3b94503c95f476834c91f4a27ee2d88e25be4c623164cd89f09**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

EJECUTANTE: MARIA DONELIA ARIAS GARCIA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO N° 2016-0999

En el proceso ejecutivo, instaurado por MARIA DONELIA ARIAS GARCIA pensiones contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia N°65283206267.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de \$ 45.000.000.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.” Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables

en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206267, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N°. 65283206267 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f081aede0bc555a2eb3e3bb4b8902b3a816bbb883ff3c2a4a4451224a92791e**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2017-085

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA LUZ DEL CARMEN PEREZ LOPEZ** contra **COLPENSIONES**, se procede a la corrección del auto de marzo 16 de 2023 mediante el cual se liquidaron costas procesales, indicando que **las costas de primera instancia son por la suma de \$4.514.807,00**, para un total de costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante: \$14.352.807,00 (catorce millones trecientos cincuenta y dos mil ochocientos siete pesos).

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2670d7f434b671408f0657210626a2dbd81dcfdaff6301379231d4164c65b2**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUZ MARINA GARZON VELÁSQUEZ

Demandando: COLPENSIONES

Radicado 2019- 00372

En el proceso ejecutivo, instaurado por LUZ MARINA GARZON VELÁSQUEZ contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por la apoderada demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de \$ 9.862.000.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06e56d49c45b52ce045be38d7d41e76a1b24e92e21142acaccc32b9c8832b3a**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-0703

Demandantes: LUIS GERMAN JARAMILLO BEDOYA

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario incoado por **JUAN GUILLERMO FERRER ZULUAGA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m.l. (\$ 1.160.000.oo).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

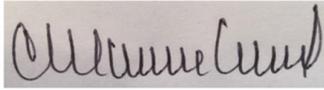
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en la suma de cuatro se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m.l. (\$ 1.160.000.oo).

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	1.160.000.oo
0.oo		
Agencias en derecho Casación	\$	0.oo
Otros gastos	\$	0.oo
Total.....	\$	5.160.000.oo

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cinco millones ciento sesenta mil pesos ml.(\$ 5.160.000.oo).

Las costas están a favor de **LUIS GERMAN JARAMILLO BEDOYA** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1002adbb8b12d88b334b9142021e0291311a5b65682fb66b98857e81e2985**

Documento generado en 24/01/2024 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-095-00

Dentro de la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, procede el Despacho a resolver la NULIDAD propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, frente al auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

“La señora Adelfa Castañeda Serna presento proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, proceso que se surtió bajo el radicado 05001310500320170032300, el cual fue resuelto por este despacho con sentencia del 5 de marzo de 2018 concediendo a la demandante pensión y retroactivo pensional **y negando las pretensiones de intereses moratorios del art. 141 del CST.**, el proceso fue conocido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral en el grado jurisdiccional de consulta modificando el valor del retroactivo por encontrar probada la prescripción de algunas mesadas, concediendo pensión y no se condena a intereses moratorios en esta instancia y tampoco se causan costas en 2da instancia”.

CONSIDERACIONES

En la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2018 a las 2:00 p.m., se condenó a COLPENSIONES al pago de PENSION Y RETROACTIVO PENSIONAL.

En la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de enero de 2019 por la sala primera del H. Tribunal Superior de Medellín dispuso:

“CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, el día 5 de marzo de 2018, pero con las siguientes novedades: 1) la MODIFICA en el sentido de disponer el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 7 de abril de 2014, cuyo retroactivo, liquidado hasta el mes de diciembre de 2018, arroja una suma de \$128.684.581. A partir del 1 de enero de 2019 la entidad continuara pagando una mesada pensional por valor de \$2.354.004, la que se actualizará año a año conforme lo ordene el Gobierno Nacional; y 2) DECLARA probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de abril de 2014”

Por virtud del artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el auto proferido el 5 de marzo de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia, conforme a los argumentos que pasan a esgrimirse a continuación.

Mediante auto de marzo 5 de 2020 se libró mandamiento de pago por retroactivo pensional causado desde abril 7 de 2014 hasta febrero de 2020 e **intereses moratorios** desde enero 23 de 2019 hasta que se verifique su pago.

Revisado el expediente del proceso ordinario del proceso 05001310500320170032300 que sirve de base a la presente ejecución, se observa que ni en primera ni en segunda instancia se condenó al pago de intereses moratorios.

Posteriormente, presentó solicitud de ejecutivo conexo, en el cual, incluía intereses moratorios, el Despacho erradamente adelantó la actuación correspondiente y libro mandamiento por este concepto, sin que esta situación fuera advertida por ninguna de las partes.

Sin embargo, no le es posible al Despacho sostenerse en el evidente error y continuar con la ejecución por conceptos frente a los cuales existe constancia de que no fueron ordenados en ninguna de las instancias, pues se estaría en un evidente detrimento del erario sin justificación alguna.

Al respecto, cabe recordar que de antaño la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos emitidos en contra del derecho no tienen fuerza de sentencia, ni pueden llevarla a ejercer una competencia que no posee, verbigracia, cuando ha admitido un recurso de casación carente de fundamento legal, pues ello la llevaría a cometer nuevos errores. (ver entre otros Auto 062 de 1988).

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-582 de 2011, sostiene que:

“Es indiscutible que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho mismo; razón por la que la defensa de una decisión contraria a derecho con fundamento en el principio de seguridad jurídica constituye en sí misma un quebrantamiento adicional del derecho”.

En virtud de lo anterior, dado que los errores no atan al Juez ni a las partes, no hay razón para mantener incólume el auto objeto del presente control de legalidad, siendo procedente en este caso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., dejar sin efecto el auto que libro mandamiento de pago y ordeno el pago de intereses moratorios, y en su lugar, cesar toda ejecución por ese concepto.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

DECLARAR la nulidad del auto proferido el 5 de marzo de 2020 y en consecuencia se deniega el mandamiento de pago deprecado por la señora **ADELFA CASTAÑO SERNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fcb39b148b7da81f36dc1897415ed9624ddfcc88fec0196593629e52198d9**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	23 de enero de 2024	Hora	9:00	AM	X	PM
-------	---------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0308
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	TERESA DE JESUS BARRERA DE HANO
	32.432.999
DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE JOEL FLOREZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	311.714

DATOS APODERADO PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA
TARJETA PROFESIONAL	302.573

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

El Despacho emite el siguiente auto:

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR que la demandante **TERESA DE JESUS BAERRA DE HENAO** con CC 32.432.999, si es beneficiaria de pensión de sobrevivencia a la

muerte de su esposo CARLOS ENRIQUE HENAO MARIN, de acuerdo a lo explicado en parte motiva de esta audiencia.

SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES que a partir del 1 de febrero de 2024 incluir en nómina de pensionados a la señora **TERESA DE JESUS BARRERA DE HENAO**, para que le continúe pagando pensión de sobrevivencia por la muerte de su esposo CARLOS ENRIQUE HENAO MARIN, en una suma de dinero equivalente al SMLMV, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

TERCERO. ORDENAR a COLPENSIONES pagar a la señora **TERESA DE JESUS BARRERA DE HENAO** con CC 32.432.999, la suma de **\$68.059.395,00** a título de retroactivo pensional por las mesadas adeudadas a partir el 3 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2024, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

CUARTO. ORDENAR COLPENSIONES reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios sobre la suma de dinero ordenada en el numero anterior, a partir del 22 de mayo de 2019.

QUINTO. DECLARAR que no prosperan las excepciones propuestas por COLPENSIONES de inexistencia de obligación de pagar pensión de sobrevivientes a la demandante, las demás excepciones quedan resueltas en la sentencia.

SEXTO. Se concede el grado jurisdiccional de consulta, para el honorable sala laboral de Tribunal Superior de Medellín, de conformidad al artículo 69 del CPTSS.

SEPTIMO. Las **COSTAS**, están a cargo de COLPENSIONES, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho el valor equivalente \$2`600.000.00 en favor de la demandante.

Se CONCEDE recurso de apelación por el apoderado de COLPENSONES. Se remite apelación para ante el TSM

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1db17c37-348c-47ba-bd76-b210f568f31e?vcpubtoken=aca0ff52-5309-4dc1-9487-af72b65e6e30>

Lo resuelto se notifica en Estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe2c6ff7d9a195b08197f86d4f8dc09482bde889a33245d9f7d11a32063f51e**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-0340

Demandantes: MARIA NELSY RODRÍGUEZ LOZANO

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario incoado por **MARIA NELSY RODRÍGUEZ LOZANO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

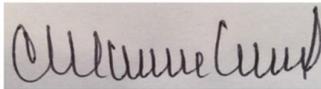
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en la suma de cuatro se fijan las agencias en se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia \$ 4.000.000.oo

Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones de pesos ml.(\$ 4.000.000.00).

Las costas están a favor de **MARIA NELSY RODRÍGUEZ LOZANO** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb5003d2a16f48baec4f12a1f97ee5fad0335f1ed5a8f2ba16afd10c645490**
Documento generado en 24/01/2024 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

Fecha	31 DE AGOSTO DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	-----------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0359
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		LUZ ELENA HINCAPIE PEREZ											
Cedula de Ciudadanía		N° 32314421											
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		JANETH HIDALGO MENDEZ											
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional				N°276263 del CSJ					
DATOS DEMANDADO													
Nombres		COLPENSIONES											
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos		LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO											
Apoderado		T.P. N° 329278											
APODERADA PORVENIR S.A.													
NOMBRE		OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO											
TARJETA PROFESIONAL		N°380131 del C.S. De La J.											
APODERADA COLFONDOS S.A.													
NOMBRE		ZONIA BIBIANA GOMEZ											
TARJETA PROFESIONAL		N° 208227 del C.S. De La J.											
APODERADO MINHACIENDA													
NOMBRE		JONATHAN CAMILO ORTEGA											
TARJETA PROFESIONAL		N°294761 del C.S. De la J.											

-Se suspende la audiencia y se concede recurso de apelación en efecto suspensivo, frente al auto que negó la reconvencción solicitada por la parte demandante. Envíese al Tribunal Superior de Medellín.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4640df2c-10cf-4d2d-8ef9-49f42795dee5?vcpubtoken=8782ffdb-db33-47b4-a0e4-69439aa0d5ac>

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae1882022f869f6af13bd83721d3328089a65317f52edd4ac6cea9bc8818e77**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
(C.P.T.S.S.)**

Fecha	23 de enero de 2024	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0381
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANDREA ESPERANZA RICARDO FONTALVO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.634.539
DATOS DEMANDADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LAURA MILENA AMADOR
CÉDULA DE CIUDADANÍA	378.669 del C. S. de la J.
DATOS APODERADO DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JULIAN GUILLERMO CIFUENTES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	300.617 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ANLLY CAROLINA ALZATE RIOS
TARJETA PROFESIONAL	373.142 Del C.S. de La J.

TEMA	
INEFICACIA, TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
29 de abril de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas

RESUELVE:

1. **DECLARA PROBADA EXCEPCION PROPUESTA POR COLPENSIONES, DENOMINADA PLEITO PENDIENTE.**
2. Se condena en costas a la parte demandante. Agencias en derecho en favor de COLPENSIONES y la AFP PROVENIR S.A., para c/u, en la suma de \$1`300.000.oo.
3. Se **ORDENA COMPULSAR** copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, SALA DISCIPLINARIA para que adelante las investigaciones a la doctora CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA apoderada de la firma CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A..S y a la doctora ANLLY CAROLINA ALZATE RIOS apoderadas de la parte demandante.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ce7df221-02df-4a54-997a-6244c805addd?vcpubtoken=20a5315b-edf5-4691-9bab-d9f83f7fba78>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8805b7d01f76bfc1d614ccfd8e332d9242be887e6235b59eaa4e6573fee**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-0114

Demandante: DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR

**Demandado: AFP PROTECCION S.A, AFP PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES**

Se le reconocer personería al a doctora SARA MARIA VALLEJO GARCES para representar a la afp PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada AFP PROTECCION S.A, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre der 2023, notificado por estado del 10 de octubre de 2023, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Argumenta la recurrente su inconformidad, indicando que se debe tener en cuenta que la demanda fue admitida el 7 de mayo del 2021 el Juzgado, el 09 de mayo de 2022 fijo la fecha de la audiencia para el 30 de mayo de 2023, en la cual se profiere sentencia por demás CONDENATORIA.

Es así como la duración del proceso y las circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, junto con los actos desplegados por el apoderado de la parte actora fueron normales y la duración de dicho proceso es corta y en ningún momento se acredito un gasto adicional. Por el contrario, se ordenaron liquidar agencias en derecho que no fueron objeto de la condena inicial. Así mismo, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y de la seguridad social prevé que la liquidación de costas consultara las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura e igualmente que:

*“... Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.
Luego, si bien la primera instancia, no señaló las agencias en derecho por haber incluso absuelto a mi representada, en forma respetuosa indicamos que el monto fijado para las costas en el auto sujeto de este recurso no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte*

demandante, como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado”.

Vale destacar que, el H. Tribunal de Montería, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que "se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad." Con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, luego claramente, el caso que nos ocupa no ofrece complejidad para la parte actora, por lo que comedidamente solicitamos cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma.

En este sentido, solicita la apoderada de PROTECCION se REVOQUE y/o MODIFIQUE el auto de fecha 10 de octubre de 2023, por medio del cual se liquida las costas incluyendo como agencias de derecho la suma de **\$ 4.800.000** a cargo de la afp PROTECCION S.A.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho resaltar que No le asiste razón a la apoderada de la AFP PROTECCION S.A. para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL IRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2023 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **DIANA MARIA CARVALHO BALCAZAR** contra **PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, en la suma de **\$4`800.000.00.** a cargo de las afp demandadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 23 de noviembre de 2023, notificado por estados del 10 de octubre del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ea596ae73757fed520c0b77ef8dca465a9f2cd32ff150fb4c41403e4791b4**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	ENERO 18 DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	-------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0223
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ											
Cedula de Ciudadanía		37315245											
Dirección de Notificación		Medellín					Departamento		Ant.				
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		ANLLY CAROLINA ALZATE RIOS											
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional		N° 373142 del CSJ							
Dirección Notificación		Medellín											

DATOS DEMANDADO												
Nombres		COLPENSIONES										
Dirección Notificación		Carrera Medellín					Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO												
Nombres y apellidos		MARIA JOSE OTERO MARTINEZ										
Apoderado		T.P. N°242503 del CSJ										
Dirección Notificación		Medellín										
Teléfono												
APODERADO COLFONDOS S.A.												
NOMBRE		SONIA MILENA HERRERA MELO										
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°181183										
APODERADA PORVENIR S.A.												
NOMBRE		YUDY ALEXANDRA ESCOBAR QUINTERO										
TARJETA PROFESIONAL		T.P. 323268 del CSJ										
APODERADO PROTECCION S.A.												
NOMBRE		ANDRÉS FELIPE ERAZO BEDOYA T.P. 351.917										
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°351917 del CSJ										

SENTENCIA												
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,												
FALLA												

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas **PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ** identificada con C.C. N° 37315245, cuando esta se trasladó a dicha Administradora de Fondos de **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** causaron grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ**, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de AFP COLFONDOS S.A. AFP PROTECCION S.A. Y AFP PORVENIR S.A., en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones de la demandante **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ**.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ** causado por **COLFONDOS S.A.** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito la demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ**, la demandante debe presentar certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a **COLPENSIONES**, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se **ORDENA** a **COLPENSIONES** que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que **COLFONDOS S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) **COLPENSIONES** deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a **COLFONDOS S.A.** A su vez esta última entidad, **COLFONDOS S.A.**, dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de **COLPENSIONES**, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (**COLPENSIONES**).

OCTAVO: **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a **COLPENSIONES**, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ**, **COLPENSIONES** subrogará a **COLFONDOS S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a **COLPENSIONES** el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: **AUTORIZAR** a **COLFONDOS S.A.** a **ENJUGAR** parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a **COLPENSIONES** tomando para sí, para **COLFONDOS S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la

demandante.

DECIMO: Se AUTORIZA a **COLFONDOS S.A.**, para que dentro del mes siguiente a la fecha en que pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional, recobre por escrito a PROTECCION S.A. el 16% y a PORVENIR S.A. el 42% del valor de dicho cálculo actuarial; aquí mismo, se ordena a AFP PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A que, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente el recobro escrito por parte de COLFONDOS S.A, procedan al pago de este valor.

DÉCIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas COLFONDOS S.A. PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A., Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de COLFONDOS S.A a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas procesales a favor del demandante, y a cargo de COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en la suma de \$ 5.200.000.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b46914e6-09c9-431d-8392-8a88ddc500c8?vcpubtoken=159e1600-92a8-4fad-8ca4-375dbc9e69da>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7589fb60fdb9a5b636dcba1fe06b4f59b7d80f17f725c505c6b82099c77b66**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2021-0438 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor JOSE IGNACIO HERNANDEZ MUÑETON contra COLPENSIONES, , en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme(Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante se fija la suma de **\$100.000, 00.**

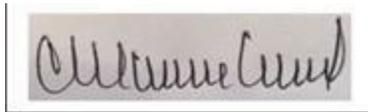
NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE:

Agencias en derecho 1ª. Instancia.....	\$100.000, 00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos....	\$-0-
TOTAL	<hr/> \$100.000,00

SON CIEN MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art.366 del C.G.P.

NOTIQUESE

Juzgado 3 Laboral del Circuito de Medellín
Carrera 52 # 42-73 Piso 9. Teléfono 2625811. Correo Electrónico: j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

dd

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219722d54a835df44ecb4f1ed6c012283045c277480fe7bf88b3a530b11d532e**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2022-0019

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE IVAN PULGARIN GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Tercera del H. Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de **JORGE IVAN PULGARIN GOMEZ** y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**, se fija la suma de **\$4.640.000,00**.

NOTIQUESE

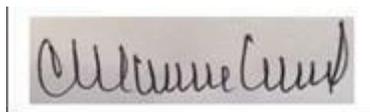
JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE AFP PORVENIR:

Agencias en derecho 1 ^a . Instancia -----	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2 ^a . Instancia -----	\$-0-
Otros gastos	\$-0-
TOTAL:	\$4.640.000,00

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62ab400a0961059173060be675ffa6116c0dbd89f23f624cb3959820a1b728**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fecha	16 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	2:00	AM	PM	x							
Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0039
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS		MARIO DE JESUS RUIZ OSPINA											
CÉDULA DE CIUDADANÍA		C.C. N° 70109649											

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CARLOS ANDRES LONDOÑO CORTEZ
TARJETA PROFESIONAL	N°212987 del C.S. De La J.
DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	COLPENSIONES
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	N° 335958 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se declara que **COLPENSIONES**, tiene la obligación de reliquidar la pensión de vejez al señor **MARIO DE JESUS RUIZ OSPINA** identificado con CC N° 70109649, tomando en cuenta una tasa de reemplazo del 80% del IBL.

SEGUNDO: Se ordena que **COLPENSIONES**. debe seguir pagando al señor **MARIO DE JESUS RUIZ OSPINA** identificado con CC N° 70109649, como mesada pensional a partir del 1 de diciembre del 2023, la suma de \$ 4.480.307, teniendo en cuenta la mesada adicional de diciembre y los aumentos de ley.

TERCERO: En consecuencia se condena a COLPENSIONES a pagar la suma de \$ 3.760.793, por concepto de la diferencia de la mesadas pagadas y las que se deben pagar al aplicar el porcentaje real de liquidación liquidadas entre el 1 de febrero del 2021 y el 30 de noviembre del 2023. Suma que debe ser indexada cuando real y efectivamente

CUARTO: no

QUINTO: Se absuelve a COLPENSIONES de la obligación de pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO : No prosperan las excepciones de Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez, las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

SEPTIMO : Las COSTAS, están a cargo de la parte demandada dentro de las cuales se fija como agencias la suma de \$ 1.160.000

OCTAVO : Se ordena el grado jurisdiccional de consulta, artículo 69 del CPTTS-

RECURSOS	
SI	x
NO	

En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.

CONSULTA

SI X En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fd085865-9a15-40ca-93ba-4981391a4e7b?vcpubtoken=0229cbf0-070a-4710-9a76-2878a5774ad1>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2c82d387a854a2c085243b476eb9175254f4162f6173b11991dd24b3104ef**

Documento generado en 24/01/2024 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS**

Fecha	17 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	9:00	AM X	PM
--------------	--------------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00133-00
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres				ALFONSO DE JESUS OSORNO (No asistió)									
Cedula de Ciudadanía				N° 15250402									
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos				DIANA ALEJANDRA ASCANIO ASCANIO									
Apoderado				SI		Tarjeta Profesional		N° T.P 353.650 Del CSJ					
DATOS DEMANDADO													
Nombres				COLPENSIONES S.A.									
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos				LUISA FERNANDEZ SANCHEZ NIETO									
Apoderado				T.P.N°329278 DEL CSJ									

Presentación:

- 1. Conciliación: No es conciliable por tratarse de un derecho irrenunciable.**
- 2. Excepciones Previas: NO SE PRESENTARON.**
- 3. Saneamiento. No hay omisiones para sanear.**
- 4. Fijación del Litigio:**

-La fijación del Litigio se realiza de la siguiente manera:

¿Se debe probar la convivencia de la señora **ALFONSO DE JESUS OSORNO** con la CAUSANTE – **AMANDA DE JESÚS HENAO POSADA**?

¿Se debe probar la dependencia económica de la señora **ALFONSO DE JESUS OSORNO** con la CAUSANTE – **AMANDA DE JESÚS HENAO POSADA**?

¿Si en el caso objeto de estudio el causante cumplía con los requisitos consagrados en los Artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de sobreviviente?

-Se declara abierta la etapa de decreto de pruebas.

Decreto de pruebas:

-PARTE DEMANDANTE:

ALFONSO DE JESUS OSORNO

- Todos los documentos aportados con la demanda.
- Testimonios.

- PARTE DEMANDADA:

- COLPENSIONES.

- Documentos aportados con las contestaciones de la demanda.
- Interrogatorio de parte al señor **ALFONSO DE JESUS OSORNO.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO se señala el próximo 26 de septiembre de 2024 a las 9:00 A.M.

La cual se realizará de forma presencial- física en la sala de audiencias del despacho ubicada en el edificio José Félix de Restrepo piso 9.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/0d52dc36-a03c-45ea-bb02-75c4fd1abf15?vcpubtoken=a8931c9a-2ba1-4c5a-93e5-05ba3e034d16>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9a36f5a6af34c1c16ef16973c5b83e1d306b8dd342ce232ac57cb23bc5b74**

Documento generado en 24/01/2024 04:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AFP COLFONDOS S.A.

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte al demandante DIEGO LUIS BOLIVAR PUERTA

COLPENSIONES.

Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

Interrogatorio de parte DIEGO LUIS BOLIVAR PUERTA.

-De oficio se ordena a COLFONDOS S.A. que presente la proyección de la pensión quince días antes de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Una vez terminada la presente audiencia, se fija fecha para la realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO el próximo 10 de octubre del 2024 a las 9:00 A.M, la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del despacho. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4b24fe6c-3375-4fda-bebf-17689f323640?vcpubtoken=30538416-e422-468e-aa17-6a612f482f9a>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6493d5e3dd43b91a09d1592bf359968e7b7924d9e1f5f7fac25cbb3d57a513**

Documento generado en 24/01/2024 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	22 DE NERO DE 2024					Hora	9:00	AM X	PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	332
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					LILIANA PATRICIA BARRERA MESA								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					43.518.367								

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					CARLOS ANDRES MUÑOZ								
TARJETA PROFESIONAL					288-813								
APODERADO COLPENSIONES													
NOMBRES Y APELLIDOS					ALEJANDRO VASCO RUIZ								
TARJETA PROFESIONAL					3 4 0 - 0 1 6 .								
APODERADA PORVENIR S.A													
NOMBRES Y APELLIDOS					BRENDA LIZETH MENDEZ MESA								
TARJETA PROFESIONAL					326-205								
APODERADA PROTECCION S.A													
NOMBRES Y APELLIDOS					VENESSA LICETH BELLO								
TARJETA PROFESIONAL					3 1 2 - 8 8 1								

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR que las AFP **PORVENIR S.A** y **AFP PROTECCION S.A** faltaron a su obligación de dar información veraz, clara y oportuna a la señora LILIANA PATRICIA BARRERA MESA C.C NRO. 43.518.367 al momento de realizar su traslado del RPM al RAIS.

SEGUNDO: DECLARAR que las **AFP PORVENIR S.A** y **AFP PROTECCION S.A** causaron grave menoscabo en la seguridad social en pensiones de la demandante LILIANA PATRICIA BARRERA MESA c.c nro. 43.518.367.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad profesional y constitucional de la **AFP PORVENIR S.A** Y **AFP PROTECCION S.A** en el menoscabo a la seguridad social de la demandante.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional de pérdida de RPMPD del traslado de régimen pensional de la demandante y en su lugar declarar que la demandante sigue inmensa en el RPM pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: Absolver a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de cumplir las órdenes que se le darán.

SEXTO: ORDENAR a **AFP PROTECCION S.A.** para que dentro del mes siguiente a la fecha solicitudde pensión por parte de la demandante una vez reúna los requisitos para acceder al derecho, reconozca y pague a la señora LILIANA PATRICIA BARRERA MESA C.C NRO. 43.518.367, la pensión de vejez bajo los criterios del RPMPD.

SEPTIMO: ORDENAR a **AFP PROTECCION S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, para que elabore cálculo actuarial pensional con miras a la subrogación pensional del demandante y ORDENAR a **COLPENSIONES** para que dentro de los dos meses posteriores a la solicitud por parte de **AFP PROTECCION S.A** elabore dicho cálculo actuarial y en ese mismo lapso lo presente por escrito a la **AFP PROTECCION S.A.** y la **AFP PROTECCION S.A** lo pague dentro del mes siguiente a **COLPENSIONES**.

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PROTECCION S.A.** para que continúe asumiendo el pago de las mesadas pensionales bajo el RPMPD a la demandante a la señora LILIANA PATRICIA BARRERA MESA C.C NRO. 43.518.367, hasta tanto no pague el cálculo actuarial a **COLPENSIONES**.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCION S.A** a recobrar por escrito a PORVENIR el 59% del valor del cálculo actuarial

DECIMO: AUTORIZAR a la **AFP PROTECCIÓN a ENJUGAR** parte de la suma de dinero que deberá pagar en el cálculo actuarial a COLPENSIONES para subrogar la pensión de vejez a la demandante, utilizando los saldos ahorrados, con sus rendimientos y bonos pensionales de las demandantes, incluyendo las sumas de dinero que tenga en su poder como bonos, rendimientos o cualquier otra suma de dinero que estén relacionadas con la pensión de vejez de la demandante.

DECIMO PRIMERO: No prosperan las excepciones propuestas por la **AFP PROTECCION S.A.** y **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES: inaplicación de los efectos jurídicos del acto jurídico de afiliación al RAIS (Art. 53 inc. 5º Constitución Política y art. 272 Ley 100/1993).

DECIMO SEGUNDO: Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor de la demandante la señora LILIANA PATRICIA BARRERA MESA C.C NRO. 43.518.367. Agencias en derecho en la suma de **\$5.200.000**.

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e7238ef1-b88c-40de-b0ee-c45fd067347f?vcpubtoken=06d90248-3a74-40bd-afa3-41ede04a48c5>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e3182f4cf5b66dcd81fe102944439ec89d0d03596fb10311ffe3cf8162979**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ART. 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	22 DE ENERO DE 2024					Hora	2:00	AM	PM	x			
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	352
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
NOMBRES Y APELLIDOS					RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					43.819.327								

DATOS DEMANDANTE										
NOMBRES Y APELLIDOS					ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR					
TARJETA PROFESIONAL					206-469					
APODERADO COLPENSIONES										
NOMBRES Y APELLIDOS					ALEJANDRO VASCO RUIZ					
					340-016					

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ identificada con c.c nro. 43.819.327, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente a raíz del fallecimiento de su padre ELADIO RIVILLAS VELASQUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” negó de mala fe la pensión de sobreviviente a la señora **RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ identificada con c.c nro. 43.819.327**, el 21 de marzo de 202.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” **que a partir del 1 de febrero de 2024** incluya en nómina de pensionados a la señora **RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ identificada con c.c nro. 43.819.327** y se le continúe pagando le pensión de sobreviviente por muerte de su padre ELADIO RIVILLAS VELASQUEZ, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” pagar a la señora RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ identificada con c.c nro. 43.819.327 **RETROACTIVO PENSIONAL por la suma de \$64.774.558, 00**, causado del 4 de mayo de 2019 hasta el 31 de enero de 2024.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a **RUTH ELIANA RIVILLAS VASQUEZ identificada con c.c nro. 43.819.327 INTERESES MORATORIOS** causados desde el 19 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

SEXTO: COSTAS a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.000,oo.

SEPTIMO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, se ordena el grado jurisdiccional de consulta.

OCTAVO: Se autorizan los descuentos de salud en favor del ADRES

LINK AUDIENCIA <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e823813c-a632-4a4d-81ec-fbb30c1ec618?vcpubtoken=615f308c-65e5-4ba0-86b4-8b80c0a1047c>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8d3efb84adcfac0efe33a7d5b81d73a6e0de94a1f52510bee268071257dccb**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-399

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GUILLERMO ARTURO ARANGO ARRUBLA** contra **COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A.**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO con t.p nro.335.958 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y para representar a la AFP PORVENIR S.A, se le reconoce personería al abogado OCTAVIO ANDRES CASTILLO OCAMPO con T.P 380-131 del C.S de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se REQUIERE a la **AFP PORVENIR S.A** para que QUINCE (15) días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** del demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (conexión virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e5a626f46dfef132138bdb3824dd7027216d49c77c9e06c5a181b2e10d933**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-41-05-005-2023-10045-01
Actor: JEISON HARBER GARCÍA MORALES
Accionada: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia.
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **JEISON HARBER GARCÍA MORALES** en contra de la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta el accionante que la **SECRETARIA DE LA MOVILIDAD DE MEDELLIN**. Le ha violado sus derechos fundamentales al “DEBIDO PROCESO”, Manifiesta el accionante que el accionante que, se enteró que tenía cargados a su nombre comparendos con número 05001000000017699451 y 05001000000036908313, resalta que se enteró varios meses después de los mismos, debido a que ingresó al SIMIT, y no porque lo hubieran notificado en debida forma.

Indica además que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo.

Por lo anterior, solicita el promotor de la acción constitucional que se tutelen a su favor los derechos fundamentales invocados al debido, proceso, legalidad y defensa; en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, revocar las ordenes de Comparendo 05001000000017699451 y 05001000000036908313, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida mediante auto del 17 de noviembre del 2023 y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por el accionante, y su notificación se efectuó a través de correo electrónico secretaria.movilidad@medellin.gov.co, el día 17 de noviembre del 2023, tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada.

Por su parte, la accionada Secretaria de Movilidad de Medellín, dentro del término otorgado por el despacho para pronunciarse sobre los hechos y peticiones puestos en su conocimiento, procedió a informar que para el presente caso el accionante se encuentra en término para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos, por lo que la acción de tutela no resulta procedente como mecanismo principal de defensa judicial, sino como mecanismo subsidiario. Respecto, al comparendo D05001000000036908313 del 13/05/2023, agregó que el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión.

además ,manifiesta que no es cierto lo afirmado por el accionante en cuanto a que el trámite de notificación no se haya efectuado en debida forma , ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito, para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia.

Además, envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico contenida en el Cuadro N.1 a la dirección registrada en RUNT, es decir Calle 35A N 30-57, Barrio la Milagrosa-MEDELLIN.

Refiere que, para el presente caso, la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante el RUNT, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción. dentro del término legal establecido para ello; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestran que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado **por JEISON HARBER GARCÍA MORALES** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un

acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiéndose incluso optar por la solicitud de suspensión provisional del acto. Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente el accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) En la decisión del *ad quo* decide negar el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo por las siguientes razones:

a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición.

b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce de mi derecho al debido proceso teniendo en cuenta que la Secretaría De Movilidad De Medellín no se ajustó a la ley al imponerme los comparendos número 05001000000017699451 y 05001000000036908313, por cuanto no llevo a cabo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 ni tampoco actuar de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C038 de 2020, que ordena identificar plenamente al presunto infractor.

c) Al no respetarse el debido proceso en mi caso, por ende, no se respeta tampoco mi derecho a la presunción de inocencia pues para poder hacer efectivo el segundo es necesario que se cumpla el primero.

Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no valoró adecuadamente mis argumentos acerca de la conducta omisiva.

La decisión del *ad quo* se basa en que no cumple con los requisitos de subsidiariedad centrándose en las causales de improcedencia de la tutela “la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esto procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, estudio que se considera debe plantearse desde el debido proceso en materia contravencional.

4.1. Del debido proceso

El artículo 29 de nuestra Constitución Política consagra el derecho al debido proceso tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia que el derecho al debido proceso, se muestra como desarrollo del principio de legalidad, representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del ius puniendi del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos.

Ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 que:

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: *(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, *(v)* a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, *(vi)* a gozar de la presunción de inocencia, *(vii)* al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, *(viii)* a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y *(ix)* a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe vulneración al debido proceso administrativo, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos antes enunciados y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley.

4.2. Del proceso contravencional

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002 establece la jurisdicción y competencia para el conocimiento de las faltas de tránsito disponiendo:

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

Sea pertinente señalar que el trámite contravencional está compuesto por cuatro etapas a saber: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los

términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

Denótese entonces como lo juicios de policía han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, razón por la cual las providencias que se dictan dentro de ellos para poner fin a la actuación contravencional, tienen idéntica naturaleza, no siendo susceptibles de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido habrá de observarse que siendo asimilables los juicios contravencionales a los de naturaleza jurisdiccional deberán aplicarse las mismas reglas de procedencia de la acción constitucional aplicables frente a los segundos.

Así las cosas, para que se pueda predicar la vulneración al debido proceso en el trámite de un proceso contravencional deberá demostrarse que se presentó una vía de hecho en el trámite dicho proceso.

Respecto de la procedencia de la acción constitucional en este sentido la sentencia C-590 de 2005, relacionó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela indicando:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

4.3. Notificación por correo de los actos de la administración.

En uso de su facultad configurativa, el legislador ha desarrollado diversas formas de materializar el principio de publicidad en lo atinente a la notificación, reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional en cuanto a las actuaciones de la administración pública, ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Ha planteado la Corte Constitucional que acorde con los progresos tecnológicos que se han venido dando en el campo de las telecomunicaciones, se encuentran los servicios de correo y por tanto ha considerado constitucionalmente admisible para efectos de notificación el uso de estos correos sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa, tanto así que en la Sentencia C-1114 de 2003, la H. Corte Constitucional señaló que:

Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstas han tenido en los medios de comunicación. Es más, existe la necesidad de actualizar los regímenes jurídicos para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos y de allí por qué, por ejemplo, que el legislador haya expedido la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”* o que en el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, haya dispuesto que *“Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”*. “....”

En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo.”

Posición esta que se ha seguido reiterando pues se ha admitido la constitucionalidad de la notificación por correo de los procesos tributarios o incluso de las acciones de tutela en las que ha validado incluso la notificación por otros medios como el fax.

4.4. De los comparendos por medios electrónicos

El artículo 86 de la Ley 1450 de 2011 consagra medidas relativas a la detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. A este efecto, consagra que en los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. Así mismo, en el inciso segundo de esta norma, se consagra que si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo.

Así mismo el Código Nacional de Tránsito, faculta a las autoridades de tránsito para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos para establecer la comisión de infracciones, razón por la cual las fotodetecciones no son un actuar caprichoso de la autoridad de tránsito sino una facultad otorgada por la Ley.

4.5. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **JEISON HARBER GARCÍA MORALES** presentó acción de tutela con el fin de que se le restableciera su derecho al debido proceso.

No obstante de las pruebas aportadas tanto por el accionante como por la entidad accionada y los hechos por ellas narrados puede apreciarse que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar dentro del término oportuno en la dirección que aparece en el RUNT – Calle 35A N 30-57 Barrio La Milagrosa - MEDELLIN), a través de correo certificado los comparendos al accionante, Indican que, realizado el correspondiente envío de las órdenes de comparendo, se reportó la novedad de ENTREGADO; de manera entonces que la entrega fue efectiva, constancias que se encuentran debidamente firmadas. (ver anexos) en atención a que las notificaciones de apertura de los procesos contravencionales fueron entregadas efectivamente, se configuro el presupuesto de NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.

Por lo que no se dio una violación al debido proceso, cuando la guía de envío demuestra que se realizó el envío por correo certificado dentro de los tres días hábiles posteriores a la infracción a la dirección registrada por el propietario, Por otro lado, indica que las notificaciones de los comparendos fueron remitidas a la dirección que el accionante tenía registrada en el RUNT y aducen que han realizado las gestiones de notificación en debida forma y con respeto de las normas que regulan la materia.

Seguidamente afirma que cumpliendo los requisitos de la Ley 769 de 2002 se realizó la debida notificación por aviso y así mismo brindó respuesta de fondo a cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano en las cuales se le explica las razones por las cuales no es posible acceder a su solicitud, finalmente concluye diciendo que el actor pudo solicitar audiencia pública para controvertir los hechos dentro de los once días siguientes, por lo que se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones del accionante

Igualmente se puede apreciar que la entidad accionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito procedió a notificar a través de correo certificado la accionante la fotodetección objeto de la presente

acción constitucional, sin embargo y por cuanto tales notificaciones no fueron efectivas procedieron a realizar el procedimiento supletorio contemplado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y toda vez que el comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo, fue válidamente notificado de conformidad con las normas antes citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demostrando tal circunstancia a la certificación de las empresas de correspondencia y se reportó la novedad de ENTREGADO; de manera entonces que la entrega fue efectiva, constancias que se encuentran debidamente firmadas. (ver anexos) en atención a que las notificaciones de apertura de los procesos contravencionales fueron entregadas efectivamente, se configuro el presupuesto de NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO

Por este motivo es claro que la notificación se cumplió con lo estipulado en nuestra normatividad, motivo por el cual se hizo en debida forma.

Por lo anterior, se tiene que la entidad accionada ha actuado en cumplimiento y respeto del debido proceso, acatando el principio de publicidad y obrando bajo los parámetros legales diseñados por la normatividad que regula el caso en concreto, siendo por ello evidente que si el actor no registro correctamente y tampoco actualizó su dirección en el RUNT, estaba dispuesto a asumir las consecuencias de su omisión y por tanto hoy no puede pretender trasladar su responsabilidad a la entidad accionada y mucho menos usar su negligencia para retrotraer por vía de tutela las actuaciones administrativas surtidas.

Así mismo, debe señalarse que estando legalmente notificado a través de los mecanismos supletorios de notificación, ante las inconformidades con los actos administrativos debió comparecer a controvertir ésta actuación de la administración dentro de los términos consagrados en la ley, e incluso una vez impuesta la sanción, al no estar conforme con el acto administrativo de la accionada, debió acudir a interponer los recursos de Ley, o incluso a ejercer sus derechos ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por todo lo anterior, encuentra esta judicatura que fue el actor quien opto por no actualizar sus datos en el SIMIT, razón por la cual la dificultad para comparecer al trámite contravencional a ejercer sus derechos de contradicción y defensa, es imputable a él, por tanto, no es dado a esta judicatura endilgarle a la entidad accionada la vulneración de estos derechos, pues la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional y por tanto será menester denegar la tutela deprecada.

Además, como manifiesta el juez de primera instancia existen medios ordinarios para resolver la presente controversia, al no demostrarse un perjuicio irremediable que pueda generar que un juez de tutela desplace al juez natural.

Consecuentemente, encuentra esta judicatura que en el caso concreto no es dado atribuirle a la entidad accionada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la Secretaría de MOVILIDAD DE MEDELLIN, vistas las pruebas arrojadas al plenario, actuó con observancia de las formas propias del trámite contravencional.

En cuanto a la aplicación de la Sentencia C-038 del 6 de febrero del 2020, se debe observar que en dicha Sentencia no se indicó expresamente en el fallo efectos retroactivos, por lo que se entiende que quedan convalidadas las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia la Ley 1843 de 2017 hasta la fecha de la sentencia, esto es ...5/08/2020

Además, en la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional, Su-037 de 2019, se indicó puntualmente: “5.5. Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, de la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico”.

En este orden de ideas, cuando la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

Por tanto, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810d937543813cb5d836c2dca27fd132f1885f24a49941bf2711510fbceb58d**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>